

Riohacha - La Guajira

Riohacha D.T.C., 21 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RODIS ANTONIO PIMIENTA BARROS
DEMANDADO: SANDRA MILENA BRITO BLANCO
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00668-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por RODIS ANTONIO PIMIENTA BARROS identificado con cédula de ciudadanía número 84.083.504, actuando por medio de apoderado judicial Dr. JORGE ARMANDO GARCIA IBARRA en contra de SANDRA MILENA BRITO BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 40.928.462, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y en la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones del art 422 de C.G.P., por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá a una de ellas, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, con respecto a la solicitud de embargos y retención de dineros que se hallen en cuentas bancarias, este despacho se abstendrá de decretarlo hasta tanto la parte actora manifieste en qué ciudad y/o municipio se encuentran las entidades bancarias a las cuales se pretende oficiar para la inscripción de la medida.

Es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos adicionales:

Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica y canal digital suministrada en el acápite de las notificaciones samibriba@hotmail.com y 3008329590, corresponde a la utilizada por la demandada, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De no proceder de conformidad, no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de RODIS ANTONIO PIMIENTA BARROS y en contra de SANDRA MILENA BRITO BLANCO, por la siguiente suma de dinero:

• SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – letra de cambio de fecha 15 de enero de 2021, suscrito por la demandada.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constenen documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizase en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acorda da.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Riohacha - La Guajira

- Por los intereses corrientes causados desde el 15 de enero de 2021 hasta el 16 de abril de 2021, teniendo en cuenta el interés de 2.5 % mensual pactado por las partes.
- Por los intereses moratorios causados desde el 17 de abril e de 2021, teniendo en cuanta el interés de 3.0 % mensual, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

OUINTO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de los dineros que se hallen en cuentas bancarias a favor de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue la demandada SANDRA MILENA BRITO BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 40.928.462, en calidad de empleada en el establecimiento de comercio CONSTRUMATERIALES.

SEPTIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la empresa correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000).

NOVENO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. JORGE ARMANDO GARCIA IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.084.504 y tarjeta profesional No. 121.012 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO: Requiérase a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica y canal digital suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la utilizada por la demandada, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrón cas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio sumiristrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, infomará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación per sonal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Firmado Por: Kandri Sugenys Ibarra Amaya Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c1f99746b80e6fa025fffa3e49483184eba9d4cb450180ac213d6db90c327f**Documento generado en 21/02/2023 09:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica